



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Posadas, 31 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo **6510/2016/TO1/27**, caratulado **“QUERELLANTE: AFIP-DGA IMPUTADO: ALFONSO ORLANDO ARIEL Y OTROS s/ LEGAJO DE CASACIÓN”**, la procedencia formal de los recursos de casación impetrados por los respectivos defensores particulares de los acriminados ORLANDO ARIEL ALFONSO, LORENZO RENÉ JUÁREZ FRANCISCO ANTONIO LLORENTE y BERNARDINO CASTOR ESQUIVEL contra la sentencia condenatoria obrante a fs. 1539/1637 del expediente principal **FPO 6510/2016/TO1**;

Y CONSIDERANDO:

1- Que, en la causa principal **FPO 6510/2016/TO1** caratulada **“ALFONSO ORLANDO ARIEL y OTROS s/ ASOCIACIÓN ILÍCITA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART.248), COHECHO – PRESENTANTE: INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, NOTA 999/2016 FECHA 24/06/2016 QUERELLANTE: AFIP-DGA”** a la cual este legajo corre por cuerda, durante los meses de mayo a agosto del corriente año, se llevó a cabo el debate oral y público, respecto de ORLANDO ARIEL ALFONSO, LORENZO RENÉ JUÁREZ FRANCISCO ANTONIO LLORENTE y BERNARDINO CASTOR ESQUIVEL, en tanto que MIGUEL ANGEL JARA, suscribió acuerdo de juicio abreviado, dictándose sentencia de condena en fecha 27/08/2025 -copia agregada a fs. 1/99 del presente legajo- cuyos fundamentos se leyeron el 24/09/2025.

Donde en primer término, se analizó la conducta de aquellos encartados que fueron sometidos a Juicio Oral y, en el mismo texto, como séptima cuestión, se trató la propuesta de juicio abreviado presentada oportunamente en autos.

Así, y en lo que aquí interesa, en su parte resolutive, se dispuso: 1) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidades formulados por las defensas de acuerdo a lo expresado en los considerandos. 2) DECLARAR ADMISIBLE el procedimiento de juicio abreviado traído a conocimiento de este Cuerpo Colegiado (art. 431 bis CPPN). 3) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA MÍNIMA para el caso particular, y



CONDENAR a MIGUEL ANGEL JARA, DNI 24.572.956, ya filiado en autos a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, y COSTAS como coautor penalmente responsable del delito de CONTRABANDO DE IMPORTACIÓN AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO (arts. 863, 864 inc d, 865 inc c, 876 de la ley 22.415; 4, 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45 del Código Penal; 530, 531 y 533 del C.P.P.N.) 4) ESTABLECER que MIGUEL ANGEL JARA, durante el plazo de DOS AÑOS, cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP en los términos dispuestos en el inc. B del artículo 3 de la ley 27.080. b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares como ser casinos y casas de juegos clandestinos. c) abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas. d) Asistir y completar la escolaridad secundaria. e) Adoptar oficio, arte o profesión acorde a sus capacidades. Todo bajo apercibimiento de lo normado en la última parte del art. 27 bis del Código Penal. A tales fines, FORMAR el legajo DCAEP para verificar su control. 5) CONDENAR a FRANCISCO ANTONIO LLORENTE, DNI 13.633.502, ya filiado en autos por considerarlo penalmente responsable como miembro de una ASOCIACIÓN ILÍCITA y coautor de COHECHO, en concurso Ideal a la pena de CINCO años de prisión, INHABILITACIÓN PERPETUA para desempeñarse como funcionario o empleado público; ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 210, y 256 del Código Penal; 530, 531 y 533 del C.P.P.N.) 6) CONDENAR a BERNARDINO CASTOR ESQUIVEL DNI 23.324.399, ya filiado en autos por considerarlo penalmente responsable como miembro de una ASOCIACIÓN ILÍCITA y coautor de COHECHO, en concurso Ideal a la pena de SEIS años de prisión, INHABILITACIÓN PERPETUA para desempeñarse como funcionario o empleado público; ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 210, y 256 del Código Penal; 530, 531 y 533 del C.P.P.N.) 7) CONDENAR a ORLANDO ARIEL ALFONSO, DNI 20.831.281, ya filiado en autos por considerarlo penalmente responsable como miembro de una ASOCIACIÓN ILÍCITA, en concurso ideal como coautor de COHECHO, y en concurso real con el delito

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA GABRIELA MAGNANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40623786#478699803#20251031204716928



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

de CONTRABANDO DE IMPORTACIÓN AGRAVADO por la intervención de un funcionario aduanero, en calidad de coautor, a la pena única de CINCO años de prisión, INHABILITACIÓN PERPETUA para desempeñarse como funcionario o empleado público; ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 58, 210, y 256 del Código Penal; 864 inc. d, 865 inc. c del C.A.; 530, 531 y 533 del C.P.P.N.) 8) CONDENAR a LORENZO RENÉ JUAREZ DNI 13.884.926, ya filiado en autos por considerarlo penalmente responsable como miembro de una ASOCIACIÓN ILÍCITA y coautor de COHECHO, en concurso Ideal a la pena de TRES años de prisión de ejecución condicional, INHABILITACIÓN PERPETUA para desempeñarse como funcionario o empleado público; y COSTAS (arts. 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 210, 256 del Código Penal; 530, 531 y 533 del C.P.P.N.) 9) ESTABLECER que LORENZO RENE JUAREZ, durante el plazo de DOS AÑOS, cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP. b) Abstenerse de consumir estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas. Todo bajo apercibimiento de lo normado en la última parte del art. 27 bis del Código Penal. A tales fines, FORMAR el legajo DCAEP para verificar su control. 10) ORDENAR que los condenados reparen el daño económico causado al Estado por su conducta delictual, teniendo en cuenta el aforo de los expedientes incorporados al presente que deberá ser determinado vía incidental, quedando a cargo de la parte querellante la promoción del trámite dispuesto (art. 29 apartado 1º del CP). 11) MANTENER los embargos dispuestos en la causa hasta cumplimentarse el pago en cada caso en atención de lo ordenado en el punto precedente. 12) COMUNICAR el presente a la Agencia de Recaudación de Control Aduanero a fin de la imposición de las sanciones administrativas que pertenecen a su competencia (arts. 876 y 1026 inc. b de la ley 22.415 -Código Aduanero).

En fecha 24/09/2025, se remitió cédula electrónica de notificación del fallo a todas las partes y, a los fines de la notificación de todos los imputados, por Secretaria, a través de video llamada de la aplicación de WhatsApp, con los números de teléfonos celulares aportados, e individualmente, quienes se dieron por notificados, procediéndose a

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA GABRIELA MAGNANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40623786#478699803#20251031204716928

remitirles copia integral de la sentencia, en archivo pdf, recibíendola todos correctamente, manifestando cada uno que no concurrirían a esta Sede a la lectura prevista para ese día a las 19:00 hs., conforme surge de constancias obrantes a fs. 1638/1639 del principal, ello en virtud del principio de economía procesal y lo dispuesto por las acordadas 1/12 y 2/22 de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

1. Posteriormente, todos los imputados condenados en la audiencia de debate oral, presentaron a través de sus respectivos defensores particulares, recurso de casación contra la sentencia dictada por este Cuerpo, que a continuación se hace una síntesis de sus muy extensas presentaciones

1. A. Así, el día 07/10/2025, a las 12:44 horas – a fs. 1640/1693 del ppal. y 101/154 del presente- el defensor particular, Dr. Luis Miguel Palma, en representación de Francisco Antonio Llorente, fundándolo en los arts. 456 incs 1º y 2º, 457, cctes. y ssgtes. del Código Procesal de la Nación del CPPN, por errores en la aplicación de la ley sustantiva consiste en la inexacta valoración jurídica del caso (errores in iudicando) y error in procedendo, de inobservancia o errónea aplicación de las normas del código, que establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad.

En primer lugar, en tanto fueron rechazados sus planteos de nulidad al considerar habría sido de manera infundada, arbitraria e irrazonable y, además, al considerar que la sentencia condenatoria con fundamentos aparentes en invocación dogmática (rechazo aludiendo a cuestiones de hecho o de prueba) se habrían omitido tratar cuestiones planteadas, las que serían dirimientes para el objeto a decidir, violatoria del debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio y, por resultar ser una resolución carente de la motivación suficiente incumpliendo con la obligación de fundar debidamente las resoluciones.

Afirmó que se justificó la responsabilidad penal en pruebas de distinto orden analizadas en confronte con los comportamientos asumidos dentro de la función aduanera pero que no tuvo en cuenta lo expresado por los testigos funcionarios aduaneros, como tampoco por su defendido en cuanto a su función como jefe de turno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Que se tuvo como probada la presunta asociación por menciones o expresiones efectuadas por personas no identificadas en grupos y conversaciones de whatsapp, falta de conversaciones telefónicas entre los coimputados, sin que existan conversaciones de Llorente con algún otro particular ni que se refiera a los demás condenados en autos, e igualmente se le imputó responsabilidad, que sería falaz y desacertado la atribución efectuada al rol o la función que cumpliría o que cumplía Llorente como jefe de turno.

Cuestionó que no hiciera referencia a las declaraciones prestadas por los testigos Fernando Garnero y Yamil Boutet; la situación existente entre los años 2016 y 2017 en el contexto de lo que sería el control aduanero en el puente internacional Posadas-Encarnación por la falta de personal; así como a las pruebas aportadas por la defensa en cuanto a los libros de novedades o conocidos en el ámbito de la Aduana como “E-Books”, como tampoco la cantidad de guardias que hizo su defendido en el periodo juzgado, ni lo relativo a la confección de las planillas de guardia.

Respecto al cohecho, estimó que no se logró establecer un nexo entre la prueba recabada y producida en el juicio oral e instrucción.

Luego, también se agravió por los rechazos de sus planteos de nulidad del auto que diera inicio a las intervenciones telefónicas que sirvieron de medios probatorios tenidos en cuenta para condenar a Llorente -el que ya había efectuado como cuestión preliminar y luego en los alegatos- citando al respecto a fin de que declare la nulidad en los fallos “*Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737 Causa n° 763C - Q. 124. XLI*” de la C.S.J.N. y “*Vedia, Carlos Fortunato y otro s/ recurso de casación. Causa N° 9899, Registro N° 14.653*” de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal.

También con motivo al rechazo de la nulidad incoada en cuanto al proceso de intervención y desgravación de las líneas telefónicas por considerar que se habría violado la cadena de custodia de preservación de las mismas, todo ello en concordancia con lo declarado por los agentes de la policía Federal Martos, Figún y Núñez.

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA GABRIELA MAGNANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40623786#478699803#20251031204716928

Igualmente, por lo estimó como la incorporación de expedientes penales FPO 4204/2016, FPO 8409/2016, FPO 8521/2016, FPO 10036/2016, FPO 7175/2017, FPO 8615/2017, FPO 8618/2017 y FPO 8624/2017, que tratan de hechos aislados de contrabando o encubrimiento del contrabando ocurridos entre los meses de Junio del año 2016 y septiembre del año 2017, es decir durante el lapso que tramitó la instrucción de la causa de marras, al estimar que fueron utilizadas como pruebas de cargo en contra de la situación individual de Llorente, quien en ningún momento fue partícipe de esos expedientes, ni fue llamado a prestar siquiera declaración testimonial, mucho menos declaración de indagatoria.

A lo largo de su extensa presentación respecto a cada cuestión, citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicable.

Al finalizar efectuó una manifestación sobre la “aparente imparcialidad manifiesta conocida con posterioridad al dictado de la sentencia” lo que se trataría de un hecho nuevo “que no deja otra alternativa a esta defensa de exponer los motivos que devendrán en una evidente nulidad absoluta de todo el juicio oral, y por consiguiente, la nulidad del resolutorio final” que lo hizo en esta vía casatoria por la imposibilidad sobreviniente de hacerlo con anterioridad, que afirma afectaría la garantía de imparcialidad, fundamento común de los principios del juez natural e independencia judicial.

Explicó que, como parte en los autos caratulados “FPO 2117/2020/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - DENUNCIADO: RODRIGUEZ, LEONARDO ANDRES Y OTRO s/CONTRABANDO ARTICULO 863 - CODIGO ADUANERO y CONTRABANDO AGRAVADO ARTICULO 865, INC. C) – CODIGO ADUANERO PRETENSO QUERELLANTE: AFIP –DGA” que tramita ante este Tribunal tomó conocimiento de que “en fecha 15 de septiembre del corriente, el Dr. Lucas Ignacio Bosch (Tº 147 Fº 615) se constituye como querellante en carácter de apoderado de ARCA-DGA. Resulta que el Dr. Lucas Ignacio Bosch es hijo del Dr. Enrique Jorge Bosch, quien ofició de Presidente del Tribunal Oral que dictó la sentencia atacada en este recurso, surge evidente el motivo de recusación que podría haber surgido en el caso de haber tomado

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA GABRIELA MAGNANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40623786#478699803#20251031204716928



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

conocimiento esta defensa de dicha situación en el transcurso del Juicio Oral o antes del dictado de la sentencia, lo que hubiese sido efectivizado planteando la aplicación del art. 55 del Por lo expuesto, surge evidente que si esta defensa hubiese tomado conocimiento de la grave e inconcebible situación mencionada en la oportunidad procesal pertinente, es decir, previamente al dictado de la sentencia, lo hubiera planteado, indefectiblemente, como una causal de recusación, de acuerdo a lo normado en los inc. 4º y 5º del art. 55º del Código de Rito”.

Para cerrar su escrito casatorio, hizo reserva de planteo del caso federal, solicitó que se revoque el auto en crisis, se declare la nulidad de todo lo actuado, y se ordene el sobreseimiento del Sr. Francisco Llorente.

1. B. El día 09/10/2025, a las 06:50 horas – a fs. 1694/1744 del ppal. y 155/205 del presente- los defensores particulares, Dres. Roberto Aníbal Benítez y Mara Graciela López, en representación de Bernardino Castor Esquivel, con fundamento en los arts. 456 y s.s. del CPPN, al considerar que hubo violación del debido proceso y del derecho de defensa, consagrados por el art. 18 CN, y los tratados de derechos humanos de rango constitucional, especialmente el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de otros principios, derechos y garantías esenciales como el Principio de Razonabilidad, la Seguridad Jurídica, el Principio de Legalidad, el Principio de Reserva Legal entre otros.

Asimismo, al estimar que se ha incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley substantiva, con gravísimas consecuencias, en cuanto a la interpretación y aplicación del tipo penal del artículo 210 CP (asociación ilícita), así como del artículo 256 CP, afirmando que la sentencia se trataría de una escandalosa, arbitraria y antojadiza interpretación de las elementos obrantes en autos, con el rechazo de pruebas ofrecidas por esa parte, y una selección arbitraria para disponer de lo que consideró como una gravosa condena, e inexplicable por ser mayor la impuesta a CASTOR ESQUIVEL, así como la imposición de “la reparación del daño en los términos del art. 29 del Código Penal... tomando como base el valor de la mercaderías secuestradas en los distintos procedimientos acreditados en la

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA GABRIELA MAGNANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40623786#478699803#20251031204716928

causa...” cuestionándolo como ilegal, contrario a los principios constitucionales y penales, sin fundamento legal.

Hizo un extenso detalle de los antecedentes como funcionario público de su representado motivado en que la querrela habría fundado la culpabilidad de los otros tres imputados considerando sus antecedentes personales, citando los que serían negativos en el legajo, como un indicio de culpabilidad, pero afirmando que la acusación no pudo citar ninguno en relación a Esquivel.

Destacó el defensor que una prueba central para determinar las responsabilidades penales -y la falta de responsabilidad y participación penal de CASTOR ESQUIVEL- es el E-BOOK (Electronic Book), Libro Electrónico de Novedades de la Aduana en el Puente Posadas -Encarnación, cuya copia de junio de 2016 a junio de 2017, fue agregada a la causa por esa defensa, con conformidad del Tribunal, con lo cual se desmoronaría la acusación de que los acusados estaban organizados para trabajar conjuntamente.

En igual sentido, refirió que la intervención con escuchas a Esquivel en el período de un año, no habría arrojado ninguna conversación comprometedoras o que siquiera hiciera presumir que estuviera incurso en arreglos espurios o que recibiera dinero ilegalmente o que permitiera contrabandos con nadie, ni que estuviera confabulando.

Trajo a colación que a su criterio de las escuchas si habrían elementos de sospecha sobre otros aduaneros, que nunca fueron imputados, o como en un caso particular que citó fue “sorprendentemente sobreseídos”, mientras que se a su entender hubo que recurrirse a la acumulación de otras causas para sostener la imputación sobre su cliente, a pesar que él no prestaba más servicios en la Aduana de Posadas al tiempo de su inicio, así como tampoco se probó que hubiera desempeñado algún rol colaborador.

Siguió expresando que Esquivel fue condenado a mayor pena, pero se lo imputa como miembro de una asociación ilícita sin que estuviera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

acreditada con certeza su participación, que tampoco se habría determinado su rol, ni la función activa que cumplía, se lo condena a mayor pena, pero se lo imputa como miembro de la asociación.

Otro agravio se centró en la ausencia de Esquivel en los controles en el puente internacional Posadas-Encarnación, que dieron origen a las causas que refiere como acumuladas, ni los mensajes extractados, son de cuando prestaba servicios en Posadas y, que sin negar que pudo haber existido ilícitos aduaneros e incluso una asociación ilícita, ello no resultaría atribuible para acusarlo a él.

A su criterio el rechazo a su petición de citar como testigo al señor CICERELLI así como la no consideración de lo que ya había declarado en instrucción “para dar una maliciosa y radicalmente negativa interpretación al audio, es una prueba más de la arbitrariedad de la condena”. Transcribió partes del fallo de los audios y dio su versión.

Conjuntamente, cuestionó la atribución del delito de cohecho pues no habrían pruebas y las que refirió como “supuestas pruebas que obran en la causa”, de ninguna surgiría que su pupilo haya solicitado, concertado, convenido, recibido dinero o otras cosas en especie, como retribución por alguna acción indebida con nadie.

Igualmente, cuestionó las transcripciones de “supuestos diálogos de otros aduaneros coimputados”, donde se invocan el nombre de CASTOR ESQUIVEL, lo que calificó de “venta de humo”, la falsa invocación de relaciones con terceros, para obtener un beneficio propio.

Posteriormente, atento a que fueron rechazados, ratificó todos los planteos de nulidad realizados antes, durante y en el alegato de defensa final los que desarrollará y ampliará en la oportunidad prevista en el artículo 466 CPPN, por razones de orden procesal, así como los motivos propuestos en su recurso, que han sido expuestos en forma relativamente sucinta, dada la complejidad y trascendencia de las cuestiones a debatir.

Citó doctrina, extensa jurisprudencia e hizo expresa reserva del recurso extraordinario previsto en la ley 48.

Para finalizar, peticionó que se resuelva la nulidad del juicio, por incumplimiento de la garantía de imparcialidad del Juzgador (art. 18 CN, art.



8 CADH, art. 14 PIDCP) al referir que luego de la condena de su cliente, ese defensor tomó conocimiento, a través de la defensa de Llorente, su colega, el Dr. Palma que el presidente de la causa, Dr. Bosch, es padre del Dr. Lucas Ignacio Bosch, subordinado directo de la Dra. Rossana Beatriz Sienna, Jefa de la División Jurídica Posadas – Nordeste, abogada apoderada de la AFIP-DGA, quién actuó como querellante y acusadora en el debate que nos ocupa, en absolutamente todas las jornadas del juicio.

Sin sostener que el magistrado haya incurrido adrede en alguna irregularidad, estimó que la situación resulta “atípica y amerita lo peticionado, simplemente como reaseguro de los sagrados derechos del imputado, ya que, de haber tomado conocimiento con anterioridad, seguramente las defensas habrían planteado recusación, al configurarse una de las causales de recusación previstas por el art. 55 CPPN; aunque no lo estuviera en forma expresa, de sus principios rectores surgiría su viabilidad”.

1. C. El día 09/10/2025, a las 07:06 horas – a fs. 1745/1805 del ppal. y 206/266 del presente- los defensores particulares, Dres. Ramón Oscar Camargo y Leandro Daniel Tabbia, en 206/266 representación de Orlando Ariel Alfonso, presentaron casación fundando en los artículos 456, 459 inc 2, 463 CPPN, art 8 C.A.D.H., por la inobservancia y errónea aplicación de la ley procesal, la violación del derecho de defensa y debido proceso, la imparcialidad del juzgador, igualdad de armas, igualdad ante la ley, el principio de contradicción, la presunción de inocencia, al condenar sin la certeza requerida y en contra del principio in dubio pro reo, en base a principios de la Constitución Nacional y Tratados y Convenciones internacionales, y de conformidad a las circunstancias de hecho y derecho que detalló en su escrito.

Estimó que hubo errónea aplicación de la ley sustantiva pues la conducta atribuida se habría basad en una única prueba indirecta y de oídas, sin cumplirse con los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de asociación ilícita (art. 210 C.P.) ni de cohecho (art. 256 C.P.).

Esgrimió la nulidad de la totalidad de los actos preliminares, en especial de las instrucciones suplementarias llevadas adelante, de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

incorporación al debate como parte del mismo juicio del Expediente FPO 6824/2017/TO01 JARA

Miguel Ángel y otro s/ Infracción ley 22.415, la realización de un acuerdo del MPF con el imputado Miguel Ángel Jara, la realización de ese acuerdo por menos del mínimo legal, y especialmente la violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso de su defendido por todos esos actos, al argumentar que la tramitación conjunta de los procesos no solo habría vulnerado el derecho de defensa y del debido proceso, sino que habría contaminado irremediablemente a ambos de sus nulidades, notándose en la dificultad incluso que habrían encontrado las defensas ante los diferentes testimonios y pruebas rendidas, preguntándose si el que declaraba correspondía a uno u otro expediente, lo que expresó que dificultaba el correcto y completo ejercicio del derecho de defensa, lo que nulifica la totalidad del procedimiento, y que se trataría de un acto nulo de nulidad absoluta, lo resuelto en los puntos 2 y 3 del fallo.

Expresó que el Ministerio Público Fiscal no puede modificar la ley, que fue lo que hizo con lo acordado con JARA, que tachó como de ilegal, agraviándose que aquél no estuviera presente en el debate por haber firmado un acuerdo de juicio abreviado, que habría estado aprobado de antemano y ello implicaría que el Tribunal evaluó la situación antes del inicio del debate, afectando su imparcialidad, dado que tendría formada su convicción, así como la inconstitucionalidad del mínimo de la pena pactada, y con ello prevista la condena de Alfonso.

Agregó que fue utilizado de como prueba de cargo ese acuerdo de juicio abreviado realizado en contra de las normas vigentes Subsidiariamente, solicitó se declare la inconstitucionalidad del artículo 357 del CPPN en la forma aplicada y los alcances en autos a la instrucción suplementaria, por considerar que fue amplísima, fue una nueva instrucción, y que tildó de arbitraria.

Luego, se explayó sobre la ilegalidad del origen de la causa, incoando la nulidad de las intervenciones telefónicas, pues la orden inicial sería manifiestamente nula, sin fundamento válido, por lo que deriva en prueba ilícita, es decir, las transcripciones y los informes de inteligencia que

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA GABRIELA MAGNANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40623786#478699803#20251031204716928

al ser el único sustento de la acusación, está irremediabilmente viciada de nulidad, aplicándose directamente la teoría del "fruto del árbol envenenado", por lo que esa prueba a su criterio debió ser excluida del proceso y, al no haberse hecho, la sentencia que en ella se funda es nula de nulidad absoluta.

Continuó afirmando que, sumado a la ilegalidad de origen, debido al quebrantamiento de la cadena de custodia durante su transcripción, lo que la invalida como elemento de cargo, prueba que quedó desacreditada, pues lo contrario destruiría cualquier atisbo de fiabilidad.

Siguió con la nulidad del acta circunstanciada de fs. 1 y 2 del expediente acumulado FPO 8624/2017/TO1 JARA, MIGUEL ÁNGEL y OTRO dado que no habría sido reflejo de lo ocurrido, lo que habría quedado establecido con el testimonio de la totalidad de sus intervinientes

Se agravó, además, debido a que el Tribunal desestimó todos sus planteos nulificantes bajo el argumento de que "no se advierte perjuicio concreto", lo que resulta en una clara arbitrariedad.

Posteriormente, cuestionó la incorporaron de elementos de cargo ajenos al proceso que atribuyó como resultado directo de la instrucción suplementaria y que el MPF recurriera a la utilización de actuaciones provenientes de otras causas se violaría el principio de "igualdad de armas".

Afirmó que la sentencia se basó en un hecho o hechos inexistentes y sin elementos probatorios para ninguna de las conductas atribuidas en la condena.

1. D. El día 09/10/2025, a las 07:08 horas – a fs. 1806/1836 del ppal. y 267/297 del presente- los defensores particulares, Dres. Ramón Oscar Camargo y Ramón Maximiliano Camargo, en representación de Lorenzo René Juárez, arts. 456 ss. y ce del CPPN copia al del consorte, Alfonso, salvo en lo que se plasma a continuación, además de que no hace referencia a la condena por el delito de contrabando de aquél.

La defensa afirmó que hubo violación del principio de proporcionalidad (Art. 28 C.N. y 40/41 C.P.) pues al individualizar la pena, determinó que la participación de Juárez era de "menor cuantía" en comparación con los demás





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

coimputados, lo que, sumado a su pronóstico favorable (primera condena), justificó el beneficio de la ejecución condicional (3 años), sin embargo resultaría arbitrario la perpetuidad, pues a pesar de que su culpabilidad fue considerada mínima para justificar la suspensión de la pena, el Tribunal aplicó la inhabilitación perpetua siendo esta sanción accesoria la máxima prevista y fue la misma impuesta a los coimputados que recibieron penas de prisión efectiva (5 y 6 años) y tuvieron roles de mayor jerarquía o participación acreditada.

También efectuó reserva del caso federal.

1. Planteada así la cuestión, se reúnen los Sres. Jueces de Cámara integrantes de este Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación planteado por las defensas particulares de los causantes Orlando Ariel Alfonso, Lorenzo René Juárez, Bernardino Castor Esquivel y Francisco Antonio Llorente, agregados al presente; en consecuencia:

El señor Juez de Cámara Dr. ENRIQUE JORGE BOSCH, manifestó:

Antes de ingresar al análisis de los argumentos recursivos, debe recordarse que: "...es facultad del tribunal de mérito efectuar una primera revisión del recurso a fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley prevé... pero su decisión no se ciñe sólo al recuento de esas exigencias, pues puede avanzar sobre las condiciones de admisibilidad impidiendo el progreso del trámite cuando de su estudio surja la improcedencia de la vía recursiva. Ello no implica que el tribunal se convierta en juez de su propio fallo, sino que participa en la habilitación de la instancia superior en la medida que el propio código establece..." (CNCP, Sala II -causa 2484 "Pereira Escurra, Hugo Quintín, s/ queja").

Todo lo dicho tiene por fin proteger la competencia del Tribunal de Casación, los intereses de las partes y principalmente, de dar seguridad jurídica al proceso.

En este sentido, debemos examinar las formalidades extrínsecas de las presentaciones, es decir, si fueron planteadas por escrito, con firmas de



letrado, efectuadas dentro del plazo legal, en ejercicio de un legítimo derecho recursivo, en condiciones objetivas y subjetivas de impugnabilidad, resultando, entonces, que todas las piezas procesales obrantes en el presente cumplirían con los recaudos descriptos, además de tratarse de una sentencia definitiva.

Siendo que, conforme a mi criterio, constituye una garantía básica de los imputados la posibilidad de ejercer el derecho al recurso en la eventualidad de un decisorio adverso que afecte definitivamente derechos, a fin de que un Tribunal superior revea el decisorio en cuestión (arts. 8, ap. 2, inc. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Ello no obsta a que, ciñéndome a las directivas y orientaciones del Tribunal de Casación, deban observarse las reglas tendientes a habilitar o denegar la competencia superior, que de todos modos ante ésta última posibilidad quedaría expedita por intermedio de la queja.

Asimismo, el derecho a la doble instancia encuentra raigambre constitucional, de conformidad con el art. 8, ap. 2, inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme las directivas sentadas por nuestro máximo tribunal en “Casal” (Fallos 328:3399), y dado que se enuncia transgresión a normativa que -en opinión del recurrente- conlleva agravios a derechos y garantías contenidas en la Constitución Nacional y tratados internacionales, debe hacerse lugar al recurso.

Para el caso *sub examine*, luego del estudio en su faz material, estimo que los recursos de casación presentados por las respectivas defensas de los imputados de autos, Llorente, Esquivel, Alfonso y Juárez reúnen las condiciones para su concesión, y que las cuestiones propuestas para sus revisiones por todos los recurrentes son pertinentes y están dentro de la esfera de su competencia por aplicación de los arts. 456 del CPPN y 358 del CPPF, por lo que corresponde permitir en la mayor amplitud posible, la posibilidad de doble conforme o revisabilidad de pronunciamientos que pongan fin a las actuaciones, por lo que entiendo debe concederse los recursos impetrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Informa sobre consideraciones formuladas en punto a mi intervención en los presentes autos.

Que el Dr. Luis Miguel Palma, por la defensa de Llorente, bajo el título “EFECTÚA MANIFESTACIONES COMPLEMENTARIAS ACERCA DE APARENTE IMPARCIALIDAD MANIFIESTA CONOCIDA POSTERIORMENTE AL DICTADO DE LA SENTENCIA”

Sostiene que en las vísperas al dictado de los fundamentos de la Sentencia de autos, esta defensa, que se encuentra simultáneamente oficiando en tal carácter en los autos caratulados “FPO 2117/2020/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - DENUNCIADO: RODRIGUEZ, LEONARDO ANDRES Y OTRO s/CONTRABANDO ARTICULO 863 - CODIGO ADUANERO y CONTRABANDO AGRAVADO ARTICULO 865, INC. C) - CODIGO ADUANERO PRETENSO QUERELLANTE: AFIP –DGA” que tramita ante el Tribunal Oral Federal de Posadas, ha tomado conocimiento de que en fecha 15 de septiembre del corriente, el Dr. Lucas Ignacio Bosch (Tº 147 Fº 615) se constituye como querellante en carácter de apoderado de ARCA-DGA. Resulta que el Dr. Lucas Ignacio Bosch es hijo del Dr. Enrique Jorge Bosch, quien ofició de Presidente del Tribunal Oral que dictó la sentencia atacada en este recurso, destacando que ambos residen en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco. A su vez llegó al conocimiento de esta defensa que el Dr. Lucas Ignacio Bosch se desempeña como abogado en el Departamento de Asesoramiento y Coordinación Jurídica (DI LEGA), dependiente del Sector Jurídico Barranqueras (DV-RJU6), y además, en la causa mencionada ut supra se desempeña en conjunto con la Dra. Rossana Beatriz Sienra, quien ofició de abogada representante de la querrela en el caso de marras.

Formula, una serie de conjeturas al respecto, sosteniendo que, de haber tomado conocimiento con anterioridad, habría procedido a recusarme.

Concluye que más allá de que el Dr. Lucas Ignacio Bosch no se haya presentado como querellante de en la causa de marras, el mismo es dependiente del organismo A.R.C.A. – D.G.A. y su estrecha relación con la

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA GABRIELA MAGNANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40623786#478699803#20251031204716928

Dra. Sienra lo convierten en una persona interesada en el presente pleito, afectándose así el debido proceso adjetivo, la defensa en juicio y el principio ya mencionado de imparcialidad del juez natural.

En similares términos se pronuncia a su tiempo el Dr. Roberto Aníbal Benítez en ejercicio de la defensa el Sr. Esquivel, aunque en el caso manifiesta que no duda de mi honestidad ni de mi calidad humana, pero resulta difícil de creer, que como padre e hijo, ambos abogados por sobre todas las cosas, en los largos meses que ha durado el juicio (casi 4 meses), ambos residentes en Resistencia, Chaco, no hayan intercambiado opiniones, comentarios, etc. sobre el juicio a los aduaneros, máxime cuando es un área que atañe a su hijo abogado de la DGA. De tal suerte, inevitablemente la mente y el discernimiento del juez, se hubo de contaminar, o inconscientemente haya sido influido a través de su hijo, abogado litigante y querellante de la DGA.

Respecto de ambos planteos cabe hacer breves consideraciones, dejando establecido en primer término que tampoco dudo de la honestidad intelectual e integridad de los Sres. Defensores, y sin que sus planteos me ofendan, estimo pertinente formular breves aclaraciones.

No me habré de expedir sobre la significancia jurídica que pueda asignarse a tales cuestiones puesto que importaría un exceso jurisdiccional puesto que en esta instancia mi intervención se limita a la concesión o denegatoria de los Recursos interpuestos.

Toda vez que no se ha formulado recusación en tiempo oportuno, me encuentro ante la situación de que no he podido formular el Informe pertinente, previsto en los supuestos de recusación.

A efectos de que la Alzada tenga apropiado conocimiento informo que efectivamente el Dr. Lucas Ignacio Bosch es mi hijo. Asimismo, que es abogado, trabaja en la Afip Dga con sede en Resistencia, no en Posadas, aunque la delegación de Resistencia dependa del Area de Posadas. Es decir que ni siquiera comparte espacio físico con la Dra. Sienra.

No obstante ello mi hijo Lucas Ignacio Bosch NO HA ASUMIDO INTERVENCION ALGUNA EN LOS PRESENTES AUTOS.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Los Jueces nos debemos inhibir de actuar en los casos que corresponda y, sin dudas, si mi hijo hubiese asumido algún tipo de intervención en los presentes autos me habría inhibido de intervenir en forma inmediata, como lo he hecho en alguna oportunidad.

No obstante, ello los jueces tampoco podemos inhibirnos de actuar si no se dan las causales de inhibición. Hacerlo sin sustento es eludir las responsabilidades funcionales que nos asigna la Constitución y las leyes.

Ignoro los mecanismos por los que la DGA asigna causas a uno u otro letrado, pero lo concreto es que en esta causa no asumió intervención alguna.

Por otra parte, en punto a las conjeturas sobre posibles diálogos que supuestamente haya tenido con mi hijo no son más que elucubraciones más propias de la literatura de ficción que de la realidad.

En los meses que duro el juicio me he encontrado reiteradas veces con mi hijo, almorzando por lo general todas las semanas y llenando mi vida de placer al ver crecer a mi nieta, incluso tirándome al piso a jugar con ella, ocasiones en que no nos hemos abocado a hablar de cuestiones de trabajo vinculadas a la tramitación de causas que, por otra parte, se encuentran resguardadas por el deber de reserva que nos es impuesto legal y éticamente.

No hemos tenido diálogo alguno vinculado a las circunstancias de la presente causa.

Por otra parte, suponer que vaya a tener algún tipo de subjetividad en relación a la DGA no tiene asidero alguno. Se trata de una representación procesal más de una parte en el proceso.

Por ello dejo aclarado que no ha habido subjetividad alguna en mi accionar, y no me he inhibido por no tener causal para hacerlo.

Mención especial merecen las conjeturas respecto a la trascendencia de la inexistencia parcialidad, en punto a las referencias de los letrados de que he emitido el primer voto.

n este aspecto hasta se vislumbra una subestimación de las capacidades de mis colegas.

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA GABRIELA MAGNANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40623786#478699803#20251031204716928

Suponer que un voto influenciado por una pérdida de imparcialidad (inexistente) arrastraría a la convicción de mis distinguidos colegas supone una impericia de los mismos, que no se condice con su respetable trayectoria y demostrada idoneidad.

No propicio temperamento alguno sobre la valoración que pueda dar la Excelentísima Cámara Federal de Casación, pues sería un exceso jurisdiccional, pero ratifico la inexistencia de parcialidad alguna y de causal de inhibición, aguardando que la información objetivamente expuesta sea de su utilidad.

El señor Juez de Cámara Dr. MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA, dijo:

Examinadas las piezas recursivas de referencia en orden a lo dispuesto por el artículo 463 del C.P.P.N. en cuanto a la oportunidad y forma, se advierte que la vía impugnativa se ejercitó vía electrónica, con firmas validadas de cada uno de los respectivos letrados defensores de los causantes, dentro del término legal, de manera fundada y por los sujetos procesales que tienen legitimación para hacerlo, resultando entonces que cumplen con las previsiones de ley.

No obstante, incumbe aclarar que la sentencia que se pretende casar ha cumplido acabadamente con la normativa sustancial y procesal vigente, encontrándose en un todo de acuerdo a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales ratificados e incorporados a aquella, motivo por el cual, adelanto opinión en el sentido de que, no podrá tener acogimiento favorable la admisión del remedio procesal pretendido por las defensas de los acriminados ALFONSO, JUAREZ, LLORENTE y ESQUIVEL.

Entrando en análisis de los argumentos esgrimidos, se advierte que los recurrentes los fundan en una supuesta errónea aplicación de los preceptos previstos en el C.P.P.N.; así como también, en un presunto quebrantamiento de los principios básicos del derecho penal y en la conjeturada inobservancia de las reglas de la sana crítica racional en la valoración y análisis de la plataforma fáctica y de las pruebas producidas durante la audiencia de debate oral y tenidas en cuenta en el dictado de la sentencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Del repaso de todos los argumentos planteados por todos los recurrentes se concluye que, no solo son una reedición de los mantenidos durante el juicio, como cuestiones preliminares, luego en los alegatos, así como también se tratan de un pretendido esfuerzo de los casacionistas para sembrar dudas sobre los hechos que dieron origen a estos actuados, apoyando sus tesis en la parcialidad en la obtención de las pruebas para tejer una hipótesis que cimentara las graves imputaciones vertidas en contra de sus representados, que finalmente imposibilitaron el normal ejercicio de la defensa en juicio; todo ello con el propósito de relativizar el copioso caudal probatorio que ha sido plural y concordante y llevaron a esta Magistratura a dictar la sentencia condenatoria contra todos los aquí impugnantes.

A su turno, cada uno de los defensores en representación de sus respectivos representados, buscan tachar de arbitrario e infundado el fallo atacado, esgrimiendo presuntos quebrantamiento al derecho de defensa en juicio, de debido proceso, etc., intentando una nueva discusión sobre cuestiones de hecho y prueba que surgen directa y únicamente de la inmediación, incensurables en casación, excepto cuando aparezcan nítidamente errores o contradicciones en la lógica seguida para elaborar el fallo o aceptar la prueba considerada o al desatender reglas que importen una flagrante violación del debido proceso penal, lo que no logran demostrar ninguno de los cuatro casacionistas con sus expresiones sin lograr individualizar dónde radicaría el error que pretenden adjudicar al fallo.

También puedo advertir, el enfoque antojadizo que hacen los recurrentes sobre ciertas declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de Debate, así como qué pruebas convenía o no analizar, o como tratarlas al sentenciar, disintiendo sobre la interpretación realizada por este Tribunal, pero sin exponer argumentos sólidos que permitan identificar su ilegalidad, sólo disconformidad por no resultar favorables a sus respectivos pupilos, todo lo que impide deducir la motivación de los planteos recursivos; observándose también, transcripciones sobre las mismas nulidades planteadas, ciertas medidas probatorias, todo lo que ya tuvieron su análisis en la sentencia, pero que los recurrentes pretenden cada uno a su turno

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA GABRIELA MAGNANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40623786#478699803#20251031204716928

una nueva revisión, sin fundar dónde se encuentra el vicio palpable en el análisis que realizó este Tribunal a cada una de las mismas.

Atinente a los agravios referidos a la arbitrariedad del fallo, sobre todo a los que arremeten contra el sistema de valoración utilizado, las disconformidades con el mismo y los argumentos en que no se han seguido las reglas de la sana crítica racional, desatendiendo cuestiones objetadas, se advierte que los remedios procesales, están redactados tomando fragmentos del decisorio, acomodando circunstancias bajo cada uno a su óptica antojadiza, con el propósito de confundir, torcer la verdad y esquivar la lógica principal que alimentó los argumentos del fallo.

"Se ha sostenido que carece de motivación la presentación en la que no se mencionan los fundamentos y conclusiones del fallo [CNCP, Sala I, 7/3/95, causa 421, ~Agosti, J~];...o que encierra el propósito de renovar una discusión acerca de cómo se seleccionaron y valoraron los elementos de prueba [CNCP, Sala I, LL, 2001-D-252]; o en la que no se desarrollan los argumentos jurídicos que sustentan los motivos de la impugnación [CNCP, Sala II, 31/3/95, causa 417 ~Bonaparte, G~]; o que no permite tomar conocimiento, siquiera somero, del hecho juzgado, y de los fundamentos y conclusiones del fallo que lo resuelve [CNCP Sala I, 16/2/94, causa 120, ~Rodríguez, J.C~]" (*Código Procesal Penal de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial. Comentado por Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raul Daray. 4ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2010, pág. 404*).

Los vicios que alegaron las defensas, no son más que su opinión discrepante con respecto a la decisión adoptada en relación a cada imputado y el análisis probatorio realizado por este Cuerpo, y cuyo desacierto no alcanzaron a acreditar.

Para ello se valieron de argumentos, análisis de doctrina y jurisprudencia, pero no pudieron señalar con seriedad y precisión los supuestos vicios y pretendida "arbitrariedad" que harían del resolutorio atacado, una supuesta pieza judicial inválida, por lo que no constituye materia casatoria y así corresponde se declare.

Sólo basta acudir a la sentencia que ha explicado cada uno de los puntos dentro de las pautas lógicas posibles, donde el Tribunal ha seguido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

la guía de controlar la coherencia, verosimilitud, pluralidad, factores que han sido atendidos tanto para considerar verdaderas las narraciones admitidas como para desechar o no valorar otras donde las condiciones estaban viciadas.

Incluso el planteo por parte de dos de los recurrentes, Llorente y Esquivel, de que se habría violado el principio de la imparcialidad respecto al presidente de la causa nuevamente se verifica otro intento de descalificación sin asidero echando mano a lo que se presente para evitar aceptar la validez de la sentencia de condena.

“La doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Casal" (Fallos 328:3399) y posibilitar así la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio. Pero este esfuerzo por "revisar todo lo que pueda revisar" no implica que "re evalúe" todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (argumento del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" (*L. P., H. O. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 103.385 del Tribunal de Casación Penal, SALA II, 21 de Abril de 2023. Suprema Corte de Justicia de La Plata, Buenos Aires. Magistrados: Soria-Torres-Genoud -Kogan. Id SAIJ: FA23010104*).

“...la interpretación que acerca del ámbito de operatividad (amplitud) del recurso efectuó la Corte Suprema en el caso “Casal” [LL ,2005-E-657, JA ,2005-IV-734] ...debe entenderse como ‘no revisable’ aquello que ‘surja directa y únicamente de la inmediación’, lo que constituye ‘un limite real de conocimiento’. Y añadió, ya con sentido didáctico, que como en definitiva lo



expuesto se vincula casi con exclusividad a la prueba testimonial, 'lo no controlable es la impresión personal que los testigos puedan causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretenda que se la tenga como elemento fundante valido...' (Código Procesal Penal de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial. Comentado por Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raul Daray. 4ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2010, pág. 362).

Por lo expuesto, no habiéndose erróneamente aplicado la ley procesal, así como tampoco existe arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia, entiendo que corresponde NO ADMITIR los recursos de casación interpuestos por las respectivas defensas de ORLANDO ARIEL ALFONSO, LORENZO RENÉ JUÁREZ FRANCISCO ANTONIO LLORENTE y BERNARDINO CASTOR ESQUIVEL, sin costas. **Y ASÍ LO VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN el señor Juez de Cámara Dr. FABIAN GUSTAVO CARDOZO expresó:

En efecto, adhiero al voto propiciado por el colega Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, por los fundamentos que expone, toda vez que los argumentos aducidos por el quejoso solo contienen una disconformidad de la decisión adoptada por el Tribunal que no puede enervar la vía recursiva. **Y ASÍ VOTO.**

Por todo lo expresado, este Cuerpo Colegiado, por mayoría,

RESUELVE:

1. NO ADMITIR por mayoría -con la disidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Enrique Jorge Bosch- los recursos de casación planteados por ellas respectivas defensas particulares, en favor de ORLANDO ARIEL ALFONSO, LORENZO RENÉ JUÁREZ FRANCISCO ANTONIO LLORENTE y BERNARDINO CASTOR ESQUIVEL por no estar ajustado a derecho (cfr. arts. 123, 456, 459, 464 ssgtes y ctes. del CPPN y 358 del CPPF), sin costas.

2. TENER PRESENTES las reservas del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

3. NOTIFICAR a las partes y a quien corresponda. **PUBLICAR** el presente fallo y **COMUNICAR** por medios electrónicos a la Dirección de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Ac. 24/2013 y 10/25 de la CSJN).

AM

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA GABRIELA MAGNANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#40623786#478699803#20251031204716928